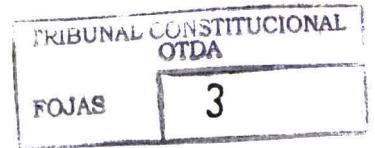




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2009-PA/TC

LIMA

JULIO GERARDO MOTTA PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Gerardo Motta Palma contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 12 de noviembre de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000045833-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 3 de mayo de 2006, y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 5 años y 6 meses de aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, dispuesta en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de agosto de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

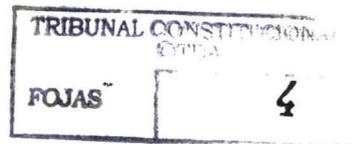
FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2009-PA/TC

LIMA

JULIO GERARDO MOTTA PALMA

aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que se ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación regulada por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 55) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2) observa que el demandante nació el 28 de julio de 1950, por lo que cumplió con el requisito referido a la edad con fecha 28 de julio de 2005.
5. De la Resolución N.º 0000045833-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 5), se evidencia que se le denegó la pensión de jubilación, considerando que de acreditarse los aportes de los periodos comprendidos de 1972 a 1977 y de 1985 a 1986, no reuniría los 20 años de aportaciones necesarios para acceder a la pensión reclamada.
6. En efecto, al haber cumplido el demandante con el requisito referido a la edad, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, éste debe acreditar un mínimo de y 20 años de aportaciones, mas no los 5 años de aportaciones que pretende acreditar con las declaraciones juradas de fojas 11 a 13 de autos, que no son documentos idóneos para acreditar aportaciones, tal como se ha señalado en la STC 04762-2007-PA/ (Caso Tarazona Valverde); y, aun cuando lo fueran, no podría acceder a dicha pensión por no haber cumplido la edad establecida antes del de 19 diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 02377-2009-PA/TC

LIMA

JULIO GERARDO MOTTA PALMA

1992.

7. En consecuencia, al no cumplir el demandante con las aportaciones necesarias para acceder a la pensión reclamada, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator